

Señores:

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA

M.P. Dr. Juan Pablo Dossman Cortez

E. S. D.

DEMANDANTE: OSCAR FIGUEROA CUARTAS Y OTROS
DEMANDADO: DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
RADICACIÓN: 76001-33-33-008-2017-00112-01
LLAMADA EN GTÍA.: MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A Y OTROS

REFERENCIA: SOLICITUD DE ACLARACIÓN Y/O CORRECCIÓN DE LA SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA No. 118 DEL 27 DE JUNIO DE 2025

GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA, mayor de edad, vecino de Cali, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.395.114 expedida en Bogotá, abogado en ejercicio y portador de la Tarjeta Profesional No. 39.116 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en mi calidad de apoderado de **MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.**, encontrándome dentro del término de ejecutoria, respetuosamente presento solicitud de aclaración y/o corrección de la sentencia de segunda instancia No. 118 del 27 de junio de 2025, tal como se explicara en los acápites siguientes.

I. OPORTUNIDAD

De conformidad con el artículo 285 del Código General del Proceso, la sentencia podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, dentro del término de ejecutoria, cuando contenga conceptos o expresiones que generen verdadera duda. Adicionalmente, según lo dispuesto en el artículo 286 del mismo estatuto, cuando una sentencia haya incurrido en un error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, puede ser corregida, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.

En el presente caso, la Sentencia No. 118 del 27 de junio de 2025 fue notificada por correo electrónico el 2 de julio de la misma anualidad. En consecuencia, su término de ejecutoria transcurrió el 3, 4 y 7 de julio de 2025. Por lo tanto, esta solicitud se presenta dentro del término oportuno.

II. RAZONES FÁCTICAS PARA PRESENTAR LA SOLICITUD

1. El señor Oscar Figueroa Cuartas y otros a través de apoderado judicial presentaron demanda en ejercicio del medio de control de reparación directa, en contra del Distrito Especial de Santiago de Cali, con el fin de que se declare responsable por los perjuicios materiales e inmateriales derivados del accidente de tránsito sufrido por el señor Cuartas, presuntamente ocasionado por el mal estado de la vía en la carrera 12 con calle 40-11, en la ciudad de Cali.

2. La entidad demandada, Distrito Especial de Santiago de Cali, el 23 de enero de 2018, presentó llamamiento en garantía en contra de Allianz Seguros S.A., Zurich Colombia Seguros S.A, Axa Colpatría Seguros S.A. y Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A., con fundamento en la Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 1501216001931, de la cual es tomador y asegurado. Mediante la cual se ampara los perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales incluyendo los perjuicios morales y de vida en relación y lucro cesante, que cause a terceros el asegurado, con motivo de la responsabilidad civil en que incurra o le sea imputable de acuerdo con la Ley colombiana, durante el giro normal de sus actividades y siempre que no se presente un causal de exclusión.
3. Por medio del Auto Interlocutorio No. 312 del 2 de mayo de 2019, el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Cali admitió el llamamiento en garantía anteriormente señalado, vinculando como parte mi representada, Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A. Obedeciendo a la existencia de un vínculo contractual entre el Distrito Especial de Santiago de Cali y la aseguradora, materializado en la Póliza de Seguro No. 1501216001931.
4. El día 24 de marzo de 2021, el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Cali profirió Sentencia de Primera Instancia No. 35, mediante la cual declaró administrativa y patrimonialmente responsable al Distrito Especial de Santiago de Cali por los perjuicios causados a los demandantes, con ocasión a los hechos ocurridos el 26 de mayo de 2016. En consecuencia, ordenó a Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A. indemnizar de acuerdo al porcentaje y límites pactados en el contrato de seguro.
5. Dentro del término oportuno, los apoderados del Distrito Especial de Santiago de Cali, Allianz Seguros S.A, Zurich Colombia Seguros S.A., Axa Colpatría Seguros S.A y Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A interpusieron recurso de apelación contra la Sentencia de Primera Instancia No. 35 del 24 de marzo de 2021. Los cuales fueron admitidos por Auto No. 513 del 6 de septiembre de 2021. Correspondiendo su resolución al Tribunal Administrativo del Valle del Cauca.
6. Dentro del expediente se advierte que mi representada, Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A., desde la contestación al llamamiento en garantía propuso, entre otras, la excepción consistente en las “exclusiones de la póliza”, para lo cual aportó como prueba documental el condicionado particular y general de la Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 1501216001931. Adicionalmente, en el recurso de apelación se reiteró este argumento, haciendo énfasis en la exclusión de cobertura cuando la reclamación se derive de responsabilidad civil originada en dolo o culpa grave del asegurado.
7. El 2 de julio de 2025, se notificó la Sentencia de Segunda Instancia No. 118 del 27 de junio de 2025, proferida por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, mediante la cual se modifica parcialmente la Sentencia del 24 de marzo de 2021. Tras un análisis detallado de la parte considerativa, se evidencia que el Tribunal abordó expresamente el tema relacionado con la exclusión de cobertura por culpa grave del asegurado, en el marco de la Póliza de

Responsabilidad Civil Extracontractual No. 1501216001931. Frente a lo cual manifestó lo siguiente:

“Vista la carátula de la póliza 1501216001931, así como sus anexos correspondientes a las “condiciones técnicas básicas obligatorias”, la Sala observa que allí, en relación con los riesgos excluidos, no se definió la culpa grave. Sin embargo, se advierte que en la carátula respectiva se dejó consignado que *“en materia de riesgos excluidos el Municipio de Santiago de Cali acepta únicamente los expresamente mencionados como exclusiones absolutas de cobertura las que figuran en el texto del condicionado general depositado por la Aseguradora en la Superintendencia Financiera con anterioridad no inferior a quince (15) días hábiles al cierre del proceso. Serán válidas las exclusiones relativas consignadas en los mencionados condicionados generales solo cuando no contradigan las condiciones técnicas básicas habilitantes del presente proceso, en cuyo caso prevalecerán las condiciones técnicas habilitantes”*. Lo cual fue reiterado en la renovación de dicha póliza.

Esas condiciones generales del contrato de seguros sólo fueron aportadas por QBE Seguros S.A. – ahora Zúrich Colombia Seguros S.A. (folio 80, archivo 10) y por Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A. (folio 105, archivo 10); las restantes aseguradoras no aportaron los documentos contentivos de tales condiciones, razón por la cual la Sala tiene probada la exclusión de ese riesgo respecto de aquellas dos empresas de seguros; en consecuencia, de encontrarse configurada la culpa grave –*cuestión sobre la cual la Sala abordará el estudio en las siguientes líneas*–, la exclusión es oponible sólo respecto de Zúrich Colombia Seguros S.A. y por Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A...

(...)

Lo anterior pone de presente que el ente territorial tuvo oportuno conocimiento del riesgo que implicaba el obstáculo en la vía pública, pero no desplegó ninguna acción tendiente a evitar la concreción de daños por cuenta de su existencia; la Sala no desconoce que el actuar de la administración se encuentra supeditada a condiciones organizacionales y de presupuesto que pueden dilatar la intervención pública, pero ello no desconoce la posibilidad de recurrir al menos a una señalización que previniera sobre el riesgo y que impidiera la consolidación de accidentes como el que aquí dio lugar a este proceso. **Ese conocimiento previo del riesgo y la omisión administrativa evidencia un comportamiento negligente que en sentir de la Sala es configurativo de culpa grave, suficiente para que opere la exclusión prevista en las condiciones generales de las pólizas de seguros de Zúrich Colombia Seguros S.A. y por Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A.** (Énfasis propio)

En consecuencia, del análisis efectuado por el despacho judicial se concluye de manera inequívoca que, en el caso concreto, no es procedente imponer condena alguna a Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A., habida cuenta que se encuentra plenamente acreditada

en el proceso la existencia de una exclusión pactada en el contrato de seguro, específicamente por culpa grave del asegurado, y que dicha cláusula fue probada de conformidad con los parámetros exigidos por la jurisprudencia y la ley.

8. Sin embargo, en el último inciso del numeral 4.4. de la parte motiva de la sentencia, el despacho incurre en un error al afirmar que:

“Así las cosas, la orden de reembolso de la condena sólo puede recaer frente a las restantes aseguradoras, Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A. y Allianz Seguros S.A., quienes no probaron la expresa exclusión de ese riesgo en el contrato de seguros.”

Tal afirmación resulta abiertamente contradictoria con el análisis previo contenido en el mismo fallo, en el que la Sala reconoce expresamente que Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A. sí allegó al expediente el condicionado general y particular de la póliza No. 1501216001931, demostrando la existencia y oponibilidad de una cláusula de exclusión de cobertura por culpa grave del asegurado. De hecho, el Tribunal concluyó de forma clara y categórica que dicha exclusión resultaba aplicable en el caso concreto, en tanto se había configurado una conducta negligente grave por parte del Distrito Especial de Santiago de Cali.

Frente a lo cual, resulta indispensable enfatizar que, conforme al análisis efectuado por el mismo Tribunal en torno a la configuración de culpa grave por parte del asegurado, ninguna de las compañías aseguradoras vinculadas al proceso podría ser declarada responsable del pago de suma alguna, habida cuenta de que dicha conducta activa la cláusula de exclusión de cobertura contenida en las condiciones generales de la póliza.

Debe recordarse que el contrato de seguro en cuestión corresponde a una póliza única de responsabilidad civil extracontractual, estructurada bajo la modalidad de coaseguro, en la cual Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A. actúa como compañía líder. En ese sentido, las condiciones generales y particulares del contrato son únicas, comunes e indivisibles para todas las aseguradoras intervinientes, lo que impide que se pueda hacer una aplicación diferenciada de las exclusiones o coberturas frente a unos coaseguradores sí y frente a otros no, sin violar principios básicos del régimen jurídico del contrato de seguro.

9. En el mismo sentido, se advierte que el numeral cuarto de la parte resolutive de la Sentencia No. 118 del 27 de junio de 2025 dispone lo siguiente:

“CUARTO: DECLARAR que MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A., en calidad de llamada en garantía y la coaseguradora ALLIANZ SEGUROS S.A, están llamadas a responder, por las sumas a cuyo pago fue condenado el Municipio de Santiago de Cali, de acuerdo al porcentaje y límites del contrato de seguro, previo descuento de los deducibles pactados.”

Esta disposición resulta contradictoria con el análisis y las conclusiones contenidas en la parte motiva de la providencia, en las que se establece con claridad que la compañía Mapfre

Seguros Generales de Colombia S.A. demostró la existencia de una exclusión válida y oponible de cobertura por culpa grave del asegurado, lo que, en criterio de la Sala, impedía imponerle responsabilidad dentro del proceso.

Ante esta inconsistencia, es procedente acudir a los mecanismos procesales previstos en el ordenamiento jurídico para solicitar la corrección o aclaración de la sentencia. En efecto, el artículo 285 del Código General del Proceso dispone que la sentencia podrá ser aclarada, de oficio o a petición de parte, dentro del término de ejecutoria, cuando contenga conceptos o expresiones que generen verdadera duda o ambigüedad. Por su parte, el artículo 286 del mismo estatuto establece que la sentencia podrá ser corregida, cuando haya incurrido en errores puramente formales, como omisiones, sustitución o alteración de palabras, siempre que dichos errores se encuentren en la parte resolutive o tengan incidencia directa sobre ella.

En este sentido, ante la evidente contradicción entre la motivación, que descarta la responsabilidad de Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A por haberse probado una causal de exclusión de cobertura debidamente pactada en el contrato de seguros, y lo resuelto en el numeral cuarto de la parte resolutive, que, en contravía de dicha motivación, condena a mi representada como llamada a responder por las sumas que deba pagar el Distrito Especial de Santiago de Cali, se configura una situación susceptible de corrección o aclaración de la providencia.

10. Por tal motivo, se solicita la aclaración y/o corrección del numeral cuarto de la parte resolutive de la Sentencia No. 118 del 27 de junio de 2025, con el fin de que dicha disposición se armonice con lo concluido en la parte motiva del fallo, en la cual se reconoce expresamente que la compañía Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A. probó en debida forma una exclusión válida de cobertura, derivada de la culpa grave del asegurado.

III. PETICIÓN

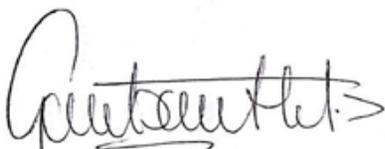
En atención a lo esgrimido en precedencia, solicito respetuosamente:

- Se aclare y/o corrija el numeral cuarto de la Sentencia No. 118 de fecha 27 de junio de 2025, proferida por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, dentro del proceso con radicado No. 76001-33-33-008-2017-00112-01, en el sentido de excluir a Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A. de cualquier condena dentro del proceso, al haberse acreditado la operancia de una causal de exclusión de cobertura.

IV. NOTIFICACIONES

Al suscrito, en la Avenida 6 A Bis No. 35N-100 oficina 212 de la Ciudad de Cali (V), correo electrónico: notificaciones@gha.com.co

Cordialmente,



GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA
C.C. No. 19.395.114 de Bogotá
T.P. No. 39.116 del C.S. de la J.